



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá - Transversal 10 N.º. 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO  
Secretaria

---

Villa de Leyva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GISELLE CAROLINA CAMARGO REYES  
DEMANDADO: ROONO ALEJANDRO RIVERA QUICHIZ  
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00123-00

#### ANTECEDENTES

1º El pasado 30/06/2022 se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, en consideración a que se constató que la acción cambiaria ya había prescrito para los títulos ejecutivos que se pretenden hacer valer, acorde con los plazos estipulados en las letras de cambio aportadas.

2º De los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 30/06/2022: Dentro del término de ejecutoria del auto del 30/06/2022, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la providencia señalada, en virtud de los cuales solicita revocar la decisión allí adoptada y en su lugar, se libre mandamiento de pago a su favor, como quiera que el Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos de prescripción y caducidad emitida por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 (desde el 16/03/2020 hasta el 30/06/2020). Así las cosas, los títulos que se pretenden hacer valer en el presente asunto ejecutivo, no estarían prescritos.

#### CONSIDERACIONES

1ª En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA2011517 del 15/03/2020, PCSJA20-11518 del 16/03/2020, PCSJA2011521 del 19/03/2020 Y PCSJA20-11567 del 01/07/2020, se tiene que, en efecto, con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID 19, los términos procesales fueron suspendidos desde el 16/03/2020 hasta el 30/06/2020, término que no se tuvo en cuenta en el auto del pasado 30/06/2020 para determinar la prescripción de la acción cambiaria, por lo que se procederá a **REPONER** dicha providencia y se librárá mandamiento ejecutivo.

2ª Atendiendo a que el título base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara expresa y exigible, al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y que la demanda reúne los requisitos formales de que tratan los arts. 82 y ss. ibídem, en concordancia con los artículos 621, 671, 774 y ss. del C. de Co., se admitirá y se tramitará por el procedimiento EJECUTIVO DE **MÍNIMA CUANTIA**, como quiera la obligación solicitada se estima en suma que no supera los 40 S.M.M.L.V.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** REPONER la decisión adoptada el pasado 30/06/2022 dentro del asunto ejecutivo de la referencia que rechazó la demanda y en su lugar, librar mandamiento de pago como a continuación se indica.

**SEGUNDO.** - LÍBRESE mandamiento de pago en contra del señor ROONO ALEJANDRO RIVERA QUICHIZ identificado con cédula de extranjería n.º 265918 y a favor de GISELLE CAROLINA CAMARGO REYES por las obligaciones contenidas en letras de cambio que acompañan a la demanda:

1.1 Por concepto de la letra de cambio No. 1: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.

1.1.1 Por los intereses moratorios sobre el monto de capital a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.2 Por concepto de la letra de cambio No. 2: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.

1.2.1 Por los intereses moratorios sobre el monto de capital a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.3 Por concepto de la letra de cambio No. 3: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.

1.3.1 Por los intereses moratorios sobre el monto de capital a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.4 Por concepto de la letra de cambio No. 4: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.

1.4.1 Por los intereses moratorios sobre el monto de capital a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.5 Por concepto de **intereses remuneratorios** pactados por las partes en la letra de cambio **No. 1:**

- ✓ Por los 13 días del mes de febrero del 2019, a la tasa del 29,55% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,46% correspondiente a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.264).
- ✓ Por los 15 días del mes de marzo del 2019, a la tasa del 29,06% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,42% correspondiente a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.840).

1.6 Por concepto de intereses remuneratorios pactado por las partes en la letra de cambio **No. 2:**

- ✓ Por los 13 días del mes de febrero del 2019, a la tasa del 29,55% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,46% correspondiente a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.264).
- ✓ Por los 30 días del mes de marzo del 2019, a la tasa del 29,06% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,42% correspondiente a la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$9.680).

- ✓ Por los 15 días del mes de abril del 2019, a la tasa del 28,98% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,41% correspondiente a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.820).

1.7 Por concepto de intereses remuneratorios pactado por las partes en la letra de cambio **No. 3:**

- ✓ Por los 13 días del mes de febrero del 2019, a la tasa del 29,55% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,46% correspondiente a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.264).
- ✓ Por los 30 días del mes de marzo del 2019, a la tasa del 29,06% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,42% correspondiente a la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$9.680).
- ✓ Por los 30 días del mes de abril del 2019, a la tasa del 28,98% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,41% correspondiente a la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.640).
- ✓ Por los 15 días del mes de mayo del 2019, a la tasa del 29,01% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,41% correspondiente a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.820).

1.8 Por concepto de intereses remuneratorios pactado por las partes en la letra de cambio **No. 4:**

- ✓ Por los 13 días del mes de febrero del 2019, a la tasa del 29,55% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,46% correspondiente a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.264).
- ✓ Por los 30 días del mes de marzo del 2019, a la tasa del 29,06% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,42% correspondiente a la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$9.680).
- ✓ Por los 30 días del mes de abril del 2019, a la tasa del 28,98% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,41% correspondiente a la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.640).
- ✓ Por los 30 días del mes de mayo del 2019, a la tasa del 29,01% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,41% correspondiente a la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.640).
- ✓ Por los 15 días del mes de junio del 2019, a la tasa del 28,95% anual (máxima de usura), equivalente mensual del 2,41% correspondiente a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.820).

El pago de las anteriores sumas de dinero, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación.

Sobre las costas procesales, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva.

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, la demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal de la demandada en los anteriores términos, la parte actora deberá adelantar el procedimiento previsto en

el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, norma que deberá ser interpretada en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, para efectos de la conformación del contradictorio.

**CUARTO.-** El término para que el demandado conteste la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal, conforme lo ordenado en el numeral primero del artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO.** CÚMPLASE dentro de los treinta (30) días siguientes, con la carga procesal de notificar a la parte demanda, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>026</b>, de hoy <b>quince (15) de julio de 2022</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p><b>Eliana Andrea Combariza Camargo</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Betsayda Villota Eraso**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20bcc1341e03ef79fb31bbc392dad352ebcaa5d14311ca374ca7c41886996f3**

Documento generado en 14/07/2022 03:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**